

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-28-ESP-VI/2013

DENUNCIANTE: C. CARLOS JAVIER DÍAZ ROJAS EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO EN CAMERINO Z. MENDOZA, VER.

DENUNCIADO: C. JULIETA HERNÁNDEZ VALENTE

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-28-ESP-VI/2013**, interpuesta por el **C. Carlos Javier Díaz Rojas**, en calidad de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en contra de la **C. Julieta Hernández Valente**, por presuntos **ACTOS DE CARÁCTER PROPAGÁNDISTICO Y PUBLICITARIO EN PERIODO PROHIBIDO POR LA NORMA**. Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las veintiuna horas con cuarenta y ocho minutos del día veintitrés del mes y año referido, el C. Carlos Javier Díaz Rojas, en calidad de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra de la C. Julieta Hernández Valente, por la presunta realización de actos de carácter propagandístico y publicitario en periodo prohibido por la norma.

III. Apertura de cuaderno. En proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, formándole expediente bajo el número C.A.-44/VI/2013, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del denunciante, y ordenando esta autoridad el requerimiento a la parte denunciante, a efecto de que proporcionara el domicilio de la presunta responsable.

IV. Cumplimiento de Requerimiento. Mediante escrito de fecha veintinueve de mayo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral veracruzano a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del día cuatro de junio de esta anualidad, el ciudadano Carlos Javier Díaz Rojas, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede.

V. Admisión. Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil trece, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-28-ESP-VI/2013**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. Carlos Javier Días Rojas como Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Camerino Z. Mendoza, Veracruz y se ordenó emplazar a la denunciada en

el domicilio señalado por el quejoso; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo en comento.

VI. Notificación y Emplazamiento. El doce de junio de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio señalado en su escrito de denuncia. En la misma fecha fue emplazado el denunciado, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia.

VII. Contestación a la denuncia dentro del plazo legalmente previsto. A las diez horas con cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil trece, la ciudadana Julieta Hernández Valente, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, escrito por el cual dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del término de cinco días que le fue otorgado para tales efectos.

VIII. Admisión y desahogo de pruebas. Mediante proveído de veintiuno de junio hogaño, se tuvo por contestada la denuncia por parte de la ciudadana Julieta Hernández Valente, así como por ofrecidas sus pruebas; en el mismo proveído esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y dada su especial naturaleza, se acordó lo que a continuación se traslada:

d) Por otro lado y respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: -----

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. -----

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del nombramiento expedido a favor del ciudadano Carlos Javier Díaz Rojas, como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, **SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.**-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente Instrumento Público número veinticinco mil ciento treinta y uno, de fecha once de mayo del año dos mil trece, expedido por el Doctor José Antonio Márquez González, Notario Público número Dos de la ciudad de Orizaba, Veracruz. **SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.**-----

PRUEBAS DE LAS PARTE DEMANDADA.-----

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la designación que hace el Partido del Trabajo a la presunta responsable como precandidata del mencionado Partido Político para el cargo a Presidente Municipal de Camerino Z. Mendoza. **SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.**-----

TESTIMONIAL.- SE DESECHA DE PLANO, toda vez que el artículo 365 del Código Electoral Veracruzano, es claro en señalar que en el Procedimiento Especial, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.-----

e) Ahora bien, y en virtud de que no fue necesaria llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, prevista por el artículo 365, del Código en cita, toda vez que las pruebas ofrecidas por las partes, por su especial naturaleza no ameritaron preparación alguna, y han sido admitidas, excepto la testimonial ofrecida por la presunta responsable, que ha sido desechada por las consideraciones anteriormente vertidas; esta Secretaría pone a la vista del quejoso y del denunciado el expediente para que en un plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.-----

Por último, toda vez que las pruebas ofrecidas por las partes, por su especial naturaleza no ameritaron preparación alguna y fueron admitidas, a excepción de la testimonial ofrecida por la presunta responsable, que fue desechada por las consideraciones señaladas en el proveído de mérito, se determinó dejar el expediente a vista de las partes para que en el plazo de tres días manifestaran lo que su derecho conviniera, ordenándose la notificación personal del mencionado proveído.

IX. En fecha veinticuatro de junio del presente año, se notificó a las partes, el proveído mencionado en el punto anterior.

X. Mediante certificación de fecha veintiocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, hizo constar que dentro del plazo otorgado a las partes para desahogar la vista concedida en el acuerdo de día veintiuno de junio del presente año, solo se recibió escrito de la parte denunciada, más no así de la parte actora.

XI. Vista la certificación anterior, por proveído de misma fecha se ordenó abrir el periodo de tres días para emitir el proyecto resolución, a efecto de que una vez fenecido tal término, se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

XII. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiuno de octubre del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIV. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticuatro de octubre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de un ciudadano, por la supuesta comisión de **ACTOS DE CARÁCTER PROPAGANDÍSTICO Y PUBLICITARIO EN PERIODO PROHIBIDO POR LA NORMA**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

circunstancias de modo, tiempo y lugar; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

Para el procedimiento administrativo sancionador, las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 348 del Código Comicial Local, a saber: *“I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.”*

Respecto a las causales de sobreseimiento las mismas se encuentran establecidas en el numeral 349 del Código de la materia, en donde se señala que procederá el sobreseimiento cuando *“I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés público, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

En razón de lo anterior, se procede a realizar el análisis integral de oficio por esta autoridad, respecto a si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

De los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia previstos por el ordenamiento electoral; de igual manera no se actualizan las hipótesis de sobreseimiento establecidas por el Código Electoral local, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo argumentado por la parte denunciada.

TERCERO. Hechos denunciados. A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura integral del escrito de denuncia presentado por el ciudadano Carlos Javier Díaz Rojas, en calidad de Presidente del Partido Revolucionario Institucional de Camerino Z. Mendoza, esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa:

Señala el quejoso que en fecha **once de mayo del año en curso**, solicitó la intervención del Notario Público Adscrito a la Notaría número Dos de la Decimoquinta Demarcación Notarial, licenciado René Cano Ariza, a efecto de que diera Fe y certificara que la precandidata del Partido del Trabajo Julieta Hernández Valente, no ha procedido a retirar su propaganda electoral de diversas calles de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

Refiere el denunciante que con lo descrito se aprecia claramente que la C. Julieta Hernández Valente, en su carácter de precandidata del Partido Político del Trabajo, realiza actividades de carácter propagandístico y publicitario en periodo prohibido por la norma como lo es el artículo 75, con relación al 185 de la Ley

Electoral, violando con esto el principio de equidad y legalidad que debe prevalecer en materia electoral.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Como fue expuesto en los antecedentes **VI** y **VII** de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el artículo 351 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emplazó en tiempo y forma a la denunciada para que contestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera el material probatorio que considerara pertinente. Ahora bien, la contestación de mérito contiene lo que enseguida se expone.

La ciudadana Julieta Hernández Valente, niega rotunda y categóricamente los hechos imputados en su contra, señalando además que desconoce la existencia de la propaganda política electoral que se le imputa.

QUINTO. Fondo del Asunto. Una vez que han sido enunciados detalladamente los elementos que obran en autos del presente expediente, se procede a realizar el estudio de fondo, a efecto de arribar a una conclusión y resolver el asunto que nos ocupa.

En razón de lo anterior se analizarán los puntos de hecho referidos por el quejoso, plasmados en su escrito de denuncia, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado en su contestación, a fin de identificar de entre los hechos, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 340 del código comicial local.

En segundo término, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes. Es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, que hechos se acreditan con las mismas.

Esta valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo que estipula el artículo 343 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

En ese orden de ideas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Esta autoridad advierte que todos los hechos de la denuncia fueron negados y por tanto, controvertidos por la ciudadana Julieta Hernández Valente. Así las cosas, los hechos denunciados, serán analizados en contraposición con las pruebas determinando en su caso, aquello que se acredite en la especie.

Ahora bien, refiere el quejoso que en fecha **once de mayo del año en curso**, solicito la intervención del Notario Público Adscrito a la Notaría número Dos de la Decimoquinta Demarcación Notarial, licenciado René Cano Ariza, a efecto de que diera Fe y certificara que la precandidata del Partido del Trabajo Julieta Hernández Valente, no ha procedido a retirar su propaganda electoral de diversas calles de la ciudad de Camerino Z. Mendoza,

Veracruz; al respecto de la documental pública aportada por el accionante se advierte que efectivamente el quejoso solicitó la intervención del fedatario público mencionado a efecto de que realizara Acta Notarial de Fe de Hechos en diversos puntos de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, quedando registrada dicha Acta en el Instrumento número Veinticinco Mil Ciento Treinta y Uno, pasado ante la fe del licenciado René Cano Ariza, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número Dos de la Decimoquinta Demarcación Notarial.

En este sentido, la pretensión del quejoso es que se apliquen las sanciones correspondientes a la ciudadana Julieta Hernández Valente por no retirar dentro del término señalado por el artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la propaganda alusiva a su precandidatura, toda vez que con las conductas desplegadas se violenta el principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien para arribar a la certeza de los hechos controvertidos, se debe realizar una correcta valoración del alcance que tienen los medios de prueba aportados por las partes en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al Procedimiento Sancionador en materia electoral, el artículo 341 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que solo serán admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; y

VI. Instrumental de actuaciones.

De igual forma establece que la confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En el asunto que nos ocupa, tenemos que, para acreditar sus manifestaciones, la parte actora aportó el original del Instrumento Notarial número veinticinco mil ciento treinta y uno, mismo que atendiendo a la definición de la Real Academia de la Lengua Española, se trata de un documento:

“Documento.

(Del latín .documentum).

- 1. m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos.*
- 2. m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.”*

En ese tenor, para determinar su alcance probatorio, debemos tomar en cuenta las disposiciones legales aplicables. En primer lugar debemos dilucidar si se trata de una documental pública o privada, y para ello se considera el numeral 276 del Código Electoral del Estado que a la letra dice:

“Artículo 276.-

(...)

I. Serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales:*

- b) *Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las copias autógrafas o copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
 - c) *Los demás documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
 - d) *Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia; y*
 - e) *Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;***
- II. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;"***

Así las cosas, el instrumento notarial aportado, fue expedido por el Licenciado René Cano Ariza, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número Dos de la Decimoquinta Demarcación Notarial, en ausencia de su titular el Doctor José Antonio Márquez González, quien de conformidad con el artículo 31 de la Ley Número 527 del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra investido de fe pública; sin embargo esto no conlleva que dicha prueba contenga todas las características para ser considerada una documental pública, en primera porque el artículo 276, fracción I, inciso e), del Código Comicial Local, es claro al establecer que serán documentales públicas *“siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten”*; y en segunda porque el numeral 31 de la Ley del Notariado del Estado, no debe interpretarse de manera aislada, pues la Ley de la que emana es un conjunto de disposiciones que se relacionan entre sí y que deben interpretarse en su conjunto. Por tanto, debe verificarse que el Instrumento Notarial aportado por el denunciante, cumpla con los requisitos que dicha Ley exige para su elaboración, como se marcan en los siguientes preceptos de dicho cuerpo normativo:

“Artículo 5.- Los Notarios solo ejercerán su función en la demarcación para la cual fueron nombrados. Podrán autenticar actos referentes a cualquier otro lugar cuando los otorgantes comparezcan dentro de su demarcación; y estarán obligados a prestar sus servicios cuando sean requeridos.

Artículo 32.- El Notario tiene a su cargo las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

(...)

II. Dar fe de los hechos que le consten;

Artículo 102.- El Notario únicamente autorizará actos otorgados ante su fe, o hechos que le consten, asentándolos en el protocolo.

Artículo 138.- Acta notarial es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho u otras diligencias relacionadas con el mismo, susceptibles de ser apreciados por sus sentidos; (...)

Artículo 139.- En materia de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos, fe de hechos y otras diligencias en las que deba intervenir por Ley, el Notario observará las reglas siguientes:

I. Actuará a petición de parte, que podrá ser por comparecencia, por escrito o a través de medios electrónicos;

II. Bastará mencionar el nombre que manifiesten las personas con quienes se practique la diligencia; y su negativa a proporcionarlo o a identificarse no impedirá la actuación;

III. Si dichas personas no quisieren oír la lectura del acta o se rehusaren a firmarla, así lo hará constar el Notario;

IV. Designará un intérprete cuando se requiera su intervención, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro;

V. Autorizará el acta aun cuando no sea firmada por el interesado o los intervinientes; y

VI. En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda.

Las actas podrán ser formuladas en el lugar donde se practique la diligencia, o en la Notaría dentro de los dos días siguientes a los hechos si esta dilación no perjudica los derechos de los interesados o viola disposiciones legales de orden público.

La fuerza pública prestará el auxilio que requirieren los Notarios para llevar a cabo las diligencias que debieren practicar por Ley, cuando se les opusiere resistencia o se usare o pudiere usarse violencia en su contra.

En el caso particular, el Instrumento Notarial aportado por el accionante, cumple con los requisitos para ser considerado una documental pública, por lo tanto, el valor probatorio que se le dará, será conforme a lo señalado por el artículo 343 del Código de la Materia, que a la letra dice:

“Artículo 343.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

Con base en lo anterior, debe decirse que el alcance del Instrumento Notarial aportado por la parte actora, solo se circunscribe a que, en la fecha de elaboración del mismo, se realizó un recorrido por diversos puntos de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz y fueron encontradas, entre otras, varias bardas con propaganda que hace referencia a la ciudadana Julieta Hernández Valente, denunciada en el presente asunto; sin embargo, es de señalarse que esa situación es lo único que expresamente se encuentra evidenciado.

La conclusión a la que ha llegado esta autoridad no significa que se le esté disminuyendo o mermando el valor probatorio de dicha documental pública aportada por el impetrante, sino que solo se delimitan sus alcances con base en lo que está consignado en dicha documental.

Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia **45/2002** de rubro **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.- *Conforme a su naturaleza, se consideran como las **constancias reveladoras de hechos determinados**, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, **cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración**. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, **al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**”*

No obstante lo anterior, no se tiene por acreditada la responsabilidad de la denunciada, toda vez que en el Instrumento Notarial aportado, no consta cual fue la conducta desplegada por el sujeto activo, es decir, la culpabilidad.

Debe señalarse que, entre otros elementos, que sirven para tener por demostrada la responsabilidad en derecho administrativo sancionador para actualizar la figura del injusto penal, se encuentra el de culpabilidad.

En tal elemento, se consideran los aspectos relativos a la figura del autor del hecho típico y antijurídico, el cual consiste en un juicio de reproche que se hace al autor o a los coautores de la comisión de la infracción por no haberse conducido conforme a lo establecido por la ley.

Ahora bien y en virtud de lo anterior, es necesario puntualizar cuáles son los elementos de la infracción que sirven para tener por demostrada la responsabilidad en derecho administrativo sancionador para que se actualice la figura del injusto penal (también aplicable en derecho administrativo sancionador) consistentes en:

a) Tipicidad.- Es el encuadramiento de la conducta humana al tipo descrito en la ley de la materia, es decir, es el hecho concreto que se describe en la ley y cuya realización se atribuye a alguien. En el caso concreto, tenemos que efectivamente existe propaganda electoral, colocada y pintada que hace referencia a la ciudadana Julieta Hernández Valente, precandidata a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, misma que no fue borrada y retirada en el plazo de cinco días anteriores al registro de candidatos; sin embargo dicha responsabilidad como ya se dijo anteriormente no puede ser atribuida a la presunta

responsable, en virtud de que no existe prueba que vaya encaminada a demostrar tal culpabilidad.

b) Antijuridicidad.- Significa el desvalor que tiene un hecho típico por ser contrario a la norma jurídica (no solo de derecho penal, sino también de carácter administrativo o electoral según sea el caso). En la especie se actualiza el elemento antijuridicidad pues se infringe lo establecido por el artículo 75 de la Ley Electoral Local, al no haber retirado y borrado la propaganda electoral en los cinco días anteriores al registro de candidatos.

c) Culpabilidad.- En este elemento se consideran los aspectos relativos a la figura del autor del hecho típico y antijurídico, el cual consiste en un juicio de reproche que se hace al autor o a los coautores de la comisión de la infracción por no haberse conducido conforme a lo establecido por la ley. En este sentido se debe particularizar qué hizo o qué dejó de hacer el sujeto activo de la infracción, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Cabe precisar que a criterio de este órgano, en el caso en estudio se encuentran probados los dos primeros elementos; sin embargo, no acontece de la misma manera con el último de ellos, en virtud de que como ya se dijo anteriormente no se establece que la exposición de la propaganda denunciada en los lugares indicados sea atribuible a la denunciada por lo que no existen elementos para determinarla culpable y por ende responsable del injusto, consistente en la transgresión de lo establecido en el artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Pues si bien es cierto que se encuentra constatada la materialidad del hecho, así como la contravención a la norma, la realización de la conducta por parte del denunciado no se advierte demostrada, máxime que en su contestación, niega que la colocación y pinta sea atribuible a su persona. Así las cosas, no basta que el actor diga que la

propaganda atípica existe después del periodo prohibido en el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Veracruz, y que se encuentra a favor de la imputada, porque tales hechos han quedado debidamente demostrados con los medios de convicción utilizados para tal efecto, sino que también debía asentar y consecuentemente demostrar, cómo se da la relación directa del actuar del imputado, máxime que en el tipo de procedimiento en estudio se hace de manera similar a como acontece en el derecho penal.

En consecuencia, este órgano electoral considera que es infundado el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Carlos Javier Díaz Rojas, Presidente del Partido Revolucionario Institucional, ya que de autos se advierte que el único material probatorio aportado por la parte actora es una documental pública, misma que no se encuentra concatenada con otro u otros medios de convicción para determinar la conducta antijurídica, ya que no se acredita la plena responsabilidad de la denunciada de no haber retirado la propaganda electoral en los plazos establecidos por el artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es, para que se actualice el elemento referido, se requiere que acredite plenamente la responsabilidad de la conducta infractora que se atribuye, pues con base en los principios de debido proceso y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad. De ahí que para acreditar la responsabilidad es necesario que queden plenamente acreditados todos los elementos constitutivos de la conducta infractora.

Asimismo, atendiendo al principio de presunción de inocencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ***Jurisprudencia 21/2013 con el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Determina que el Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador para poder estar en la posibilidad jurídica de aplicar alguna sanción, debe existir prueba que demuestre la plena responsabilidad, que erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por lo que este órgano electoral estima que, no se acredita la infracción a la que hace alusión el artículo 327, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el propio Código, ya que el único medio de convicción para poder determinar que se infringe lo estipulado por el artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el instrumento notarial presentado por la parte actora en el cual no se advierte la plena responsabilidad de la ciudadana Julieta Hernández Valente, ya que en el mismo no se determina que ella

haya realizado dicha conducta, tampoco se advierte que haya solicitado o mandado colocar propaganda electoral, en razón de lo anterior este órgano electoral estima que es inatendible la solicitud de sancionar a la parte denunciada.

En ese contexto se concluye que no existen las bases suficientes para demostrar la responsabilidad alegada por el denunciante, de ahí que la pretensión de que se sancione a la ciudadana Julieta Hernández Valente, **resulta infundada**, en consecuencia al no quedar acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad al imputado no es posible la individualización de sanciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **declara infundada** la queja incoada en contra de la C. Julieta Hernández Valente.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos, en sus escritos de denuncia y de contestación respectivamente; conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, lo anterior con fundamento en los artículos 119, fracción XLIII del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8, fracción XL, inciso A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Saíenz, Alfonso Ayala Sánchez y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario